



Bruselas, 12.6.2019  
COM(2019) 272 final

2019/0134 (NLE)

Propuesta de

## **DECISIÓN DEL CONSEJO**

**relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Comercio establecido de conformidad con el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra, por lo que respecta a la modificación de los apéndices 2-C-2 y 2-C-3 del anexo 2-C del Acuerdo**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. OBJETO DE LA PROPUESTA**

La presente propuesta se refiere a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Comercio establecido de conformidad con el artículo 15.1 del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra, por lo que respecta a la modificación de los apéndices 2-C-2 y 2-C-3 del anexo 2-C del Acuerdo.

### **2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

#### **2.1. Acuerdo de Libre Comercio UE-República de Corea**

El Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra («las Partes» y «el Acuerdo»), es el primer acuerdo comercial de nueva generación de la Unión Europea y el primero celebrado con un país asiático. El objetivo del Acuerdo es impulsar el comercio bilateral y el crecimiento económico tanto en la UE como en Corea.

El Acuerdo, celebrado por la Unión el 1 de octubre de 2015<sup>1</sup>, se aplica desde el 1 de julio de 2011<sup>2</sup>.

#### **2.2. El Comité de Comercio**

El Comité de Comercio establecido de conformidad con el artículo 15.1 del Acuerdo puede tomar la decisión de modificar los apéndices 2-C-2 y 2-C-3 del anexo 2-C del Acuerdo con arreglo al artículo 15.5, apartado 2, del Acuerdo.

#### **2.3. El acto previsto del Comité de Comercio**

El artículo 3, letra d), del anexo 2-C del Acuerdo requiere que las Partes revisen los apéndices 2-C-2 y 2-C-3 del anexo 2-C como mínimo cada tres años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, con el fin de fomentar la aceptación de los productos contemplados en la letra a) del mismo artículo, teniendo en cuenta cualquier cambio normativo que se produzca a nivel internacional o en el territorio de las Partes. Asimismo, precisa que el Comité de Comercio decidirá cualquier modificación de estos apéndices.

### **3. POSICIÓN QUE SE HA DE ADOPTAR EN NOMBRE DE LA UNIÓN**

Los Tratados otorgan a la Unión la competencia exclusiva sobre la política comercial común, que incluye la política comercial autónoma de la Unión y la celebración de acuerdos comerciales internacionales. Teniendo en cuenta que el acto previsto conduce al funcionamiento satisfactorio y a la aplicación eficaz del Acuerdo, su adopción se ajusta a los objetivos de la política comercial de la Unión.

---

<sup>1</sup> Decisión (UE) 2015/2169 del Consejo, de 1 de octubre de 2015, relativa a la celebración del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra (DO L 307 de 25.11.2015, p. 2).

<sup>2</sup> Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra (DO L 127 de 14.5.2011, p. 6).

## **4. BASE JURÍDICA**

### **4.1. Base jurídica procedimental**

#### *4.1.1. Principios*

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional que regulan el organismo en cuestión.

#### *4.1.2. Aplicación al presente caso*

El Comité de Comercio es un organismo creado mediante un acuerdo, a saber, el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra.

El acto que debe adoptar el Comité de Comercio constituye un acto que surte efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con el artículo 15.5, apartado 2, del Acuerdo.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por lo tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

### **4.2. Base jurídica sustantiva**

#### *4.2.1. Principios*

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

#### *4.2.2. Aplicación al presente caso*

El acto previsto persigue objetivos y tiene componentes en el ámbito de la política comercial común. Estos elementos del acto previsto están vinculados de manera inseparable, sin que uno de ellos sea accesorio respecto del otro.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta comprende las siguientes disposiciones: artículo 207 del TFUE.

### **4.3. Conclusión**

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207 del TFUE, en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

## **5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO**

Dado que el acto del Comité de Comercio modificará los apéndices 2-C-2 y 2-C-3 del anexo 2-C del Acuerdo, procede publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

Propuesta de

## **DECISIÓN DEL CONSEJO**

**relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Comercio establecido de conformidad con el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra, por lo que respecta a la modificación de los apéndices 2-C-2 y 2-C-3 del anexo 2-C del Acuerdo**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 3 y apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra («las Partes» y «el Acuerdo»), firmado el 6 de octubre de 2010, fue celebrado por la Unión mediante la Decisión (UE) 2015/2169 del Consejo, de 1 de octubre de 2015. Se aplica desde el 1 de julio de 2011<sup>3</sup>.
- (2) El artículo 15.1 del Acuerdo establece un Comité de Comercio que podrá, entre otras cosas, considerar introducir modificaciones en el Acuerdo o modificar sus disposiciones en los casos específicamente previstos en él. El artículo 15.5, apartado 2, del Acuerdo establece que el Comité de Comercio podrá decidir modificar los anexos, los apéndices, los protocolos y las notas del Acuerdo mediante una decisión sujeta a los respectivos procedimientos y requisitos jurídicos aplicables de las Partes.
- (3) El artículo 3, letra d), del anexo 2-C del Acuerdo requiere que las Partes revisen los apéndices 2-C-2 y 2-C-3 del anexo 2-C como mínimo cada tres años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, con el fin de fomentar la aceptación de los productos contemplados en la letra a) del mismo artículo, teniendo en cuenta cualquier cambio normativo que se produzca a nivel internacional o en el territorio de las Partes. Asimismo, precisa que el Comité de Comercio decidirá cualquier modificación de estos apéndices.
- (4) Dado que el Acuerdo empezó a aplicarse en septiembre de 2010, los reglamentos técnicos mencionados en los apéndices 2-C-2 y 2-C-3 de su anexo 2-C, así como parte de la cobertura de los productos, han cambiado. A fin de tener en cuenta estos cambios, la UE y Corea han modificado los reglamentos técnicos manteniendo al mismo tiempo el grado de acceso a los mercados contemplado en el artículo 1, apartado 2, del anexo 2-C del Acuerdo.

---

<sup>3</sup> Anuncio relativo a la aplicación provisional del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra (DO L 168 de 28.6.2011, p. 1).

- (5) Procede, por tanto, determinar la posición de la Unión en relación con la modificación de los apéndices 2-C-2 y 2-C-3 del anexo 2-C del Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Comercio establecido de conformidad con el artículo 15.1 del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra, por lo que respecta a la modificación de los apéndices 2-C-2 y 2-C-3 del anexo 2-C del Acuerdo, se basará en el proyecto de decisión del Comité de Comercio adjunto a la presente Decisión.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo  
El Presidente*